



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**18 de abril de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción De Tutela
<b>Accionante:</b>	Hernando de Jesús García Sánchez
<b>Afectada:</b>	Miryam Del Socorro Sánchez De García
<b>Accionada:</b>	Dirección Sanidad Policía Nacional
<b>Vinculada:</b>	Dirección General Policía Nacional, Sanidad Policía Nacional De Envigado. Éticos Serrano Gómez Ltda
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20241008000</b>

**Antecedentes:**

**La solicitud<sup>1</sup>**

Indicó el agente oficioso que la afectada se encuentra afiliada a la EPS del Ministerio de Defensa Nacional como cotizante activa, que el diagnóstico del médico tratante y especialista fue epilepsia, presión arterial, tiroides, alzheimer, diabetes, insuficiencia renal y otras inscritas en la historia clínica; el 26 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición solicitando *"transporte oportuno y efectivo a los exámenes de laboratorio, tratamiento efectivo para el alzheimer y la epilepsia , silla de ruedas domiciliaria y permanente dotación de pañales para adultos talla M, ayudas vitamínicas y nutricionales y un equipo de control de presión, azúcar e ilustrar a los hijos del manejo de los mismos"*, la entidad dio respuesta a la petición el 10 de octubre de 2022 indicando que se le programó una cita a con nutricionista el 25 de octubre del mismo año e igualmente una visita domiciliaria por parte del equipo multidisciplinario para el 25 de octubre del 2022 para la valoración integral de las condiciones de salud y determinar la viabilidad de los insumos requeridos.

El 10 de octubre de 2023 presentó otro derecho de petición en el cual indicó que no se estaba entregando medicamentos esenciales y prioritarios como la *"AMLODIPINO BESILATO DE 10 MG, ATORBASTATINA CALCICA DE 20 MG, LASARTAN POTASICO DE 50 MG Y CARBAMACIPINA REPTARD DE 200 MG"* este último medicamento el cual controla la epilepsia, por lo que solicitó que se facultara el tratamiento efectivo y la *"droga faltante en el tratamiento, copia de la historia clínica y su concepto de favorable o desfavorable, el transporte para los exámenes médicos presenciales, ayudas vitamínicas y nutricionales, equipo de control de presión arterial e ilustración en el manejo"* sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

Para el 27 de noviembre de 2023 presentó nuevamente un derecho de petición en el cual reitera que no se están entregando los medicamentos *"AMLODIPINO BESILATO DE 10 MG, TORBASTATINA CALCICA DE 20 MG, LASARTAN*

---

<sup>1</sup> Anexo 003

POTASICO Y LA CARBAMACIPINA REPTARD DE 200 MG" este último medicamento para el control de epilepsia, por lo que insiste en la petición de solicitud de tratamiento efectivo, la "droga faltante en el tratamiento, copia de la historia clínica y su concepto de favorable o desfavorable, el transporte para los exámenes médicos presenciales, ayudas vitamínicas y nutricionales, silla de ruedas y permanente dotación de pañales, equipo de control de presión arterial e ilustrar el manejo".

Frente a las peticiones realizadas el accionante manifestó que, aunque han obtenido algunos elementos sigue faltando pañales, transporte, medicamentos nutricionales, la silla de ruedas y otros, así mismo manifestó que se le están vulnerando el derecho de igualdad y al trabajo.

Como pruebas aportó copia de los derechos de petición<sup>2</sup>, respuesta derecho petición No GS-2022<sup>3</sup>, copia de documentos de identidad<sup>4</sup> y copia de ordenes médicas de remisión e indicaciones<sup>5</sup>

### **Trámite de instancia**

Mediante auto proferido el 9 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela<sup>6</sup>, en idéntica fecha se dispuso la notificación a las entidades accionadas<sup>7</sup>, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida provisional solicitada.

### **Posición de las entidades accionadas**

#### **Unidad Prestadora de Salud en Antioquia<sup>8</sup>**

Procedió a señalar que la entidad prestadora de salud ha garantizado los servicios requeridos por el paciente de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante, señaló que en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial contenido en el Acuerdo 002 del 27 de abril de 2014 del Consejo Superior de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional no se encuentran incluidos los suministros de aseo y cuidado personal y de consumo tales como cepillo, las pesas o balanzas, los tensiómetros, las camas de uso hospitalario y los pañales y pañitos desechables. Frente a estos últimos es importante tener en cuenta que no son elementos médicos no materiales básicos de curación que hagan parte del proceso de rehabilitación de la población discapacitada.

En cuanto al transporte, manifestó la entidad que solamente será obligatorio para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional que se encuentren hospitalizados y que, por sus condiciones de salud y limitaciones, requieren de un traslado especial esto luego de que el área de auditoria medica revise el caso. Para este caso no se encontró registro clínico para determinar que actualmente requiere de un traslado especial.

Para el caso de los suplementos nutricionales informó la entidad que no se evidencia formula que indique que se haya ordenado a la accionante este tipo de medicamentos, además que estos deben ser prescritos por un profesional de la salud de acuerdo a la patología que requiera ayudas en nutrición.

---

<sup>2</sup> Anexo 008 Pág. 2-3- 5-8

<sup>3</sup> Anexo 008 Pág. 4

<sup>4</sup> Anexo 008 Pág. 15-16

<sup>5</sup> Anexo 008 Pág. 17-25

<sup>6</sup> Anexo 004

<sup>7</sup> Anexo 006

<sup>8</sup> Anexo 010

Referente a la silla de ruedas señaló que se hace imperioso que el accionante aporte orden medica expedida por el médico para que el área de rehabilitación realice el trámite para la consecución de la silla de ruedas en calidad de prestamos hasta que las condiciones médicas lo requieran.

Frente al tratamiento integral solicitó que sea negado ya que la entidad arguyó que no han actuado con negligencia frente a la prestación de servicios solicitados y verificado el sistema frente a los servicios que ha tramitado la paciente ante la Clínica de la Policía de Antioquia se evidenció que para la fecha no tiene servicios médicos pendiente de autorizar.

Así mismo solicitó la vinculación como sujeto pasivo al operador de suministro de medicamentos Éticos Serrano Gómez LTDA entidad contrata para el suministro de los medicamentos a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

### **La Dirección General de Policía Nacional, Sanidad Policía Nacional De Envigado**

Ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 09 de abril de 2024.

### **Éticos Serrano Gómez Ltda.**

Frente a la solicitud de vinculación de la entidad como operador de suministro de medicamentos fue notificada y se le concedió un día para dar respuesta sin embargo esta guardo silencio.

## **Consideraciones**

### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

**El derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

### **El derecho fundamental a la salud**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** "*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*"<sup>9</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>10</sup>.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T - 881 de 2002).

### **Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. "*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*" ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,**

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

### **(IV) Prestación del servicio NO P.O.S., HOY NO P.B.S.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2019, ha señalado que, en el caso específico de la silla de ruedas, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en dicha sentencia reiteró que: "*...las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencian:*

*"(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."*

<sup>9</sup> T - 760 de 2008.

<sup>10</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1), Ley 74 de 1968 (Art. 12), Constitución Política de Colombia (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

*En el caso concreto de la tutela en estudio la Sala Novena de Revisión, concluyó que: "la silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota en la Resolución 5269 de 2017 es que su financiamiento no proviene de la UPC, por lo cual, la EPS, en este caso Compensar, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -Adres-reconozca los gastos en que pueda incurrir. En este sentido precisó que, según lo dispone la Resolución 1885 de 2018 (i) en ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios (artículo 30 parágrafo 1). Bajo este supuesto, se entiende que las fallas que presenta la prescripción de estas tecnologías a través del aplicativo MIPRES no pueden constituir una excusa para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante); (ii) las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales (artículo 31 inciso 1°); (iii) no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos (artículo 31 inciso 3°)"...*

### **Caso Concreto**

El señor Hernando de Jesús García Sánchez, en pro de los intereses de su madre Miryam del Socorro Sánchez de García, indicó que tiene los diagnósticos de epilepsia, presión arterial, tiroides, ansaimer -sic-diabetes e insuficiencia renal, que le han ordenado unos medicamentos que no le entregan de manera oportuna y que ha radicado derechos de petición que no le han sido respondidos.

Allegó con la acción de tutela, derecho de petición del 26 de septiembre de 2022, solicitó transporte oportuno y efectivo, tratamiento efectivo al Alzheimer y epilepsia, silla de ruedas domiciliaria y permanente dotación de pañales adultos talla M, ayudas y vitamínicas y nutricionales constantes complementarias, equipo de control de presión de azúcar.

Dicha petición tuvo respuesta el 14 de octubre de 2022, donde se le programó cita con nutricionista y visita por parte de grupo interdisciplinario para valorar las condiciones integrales de salud.

El 10 de octubre de 2023 presentó nuevo derecho de petición en el que se le indicó que no le están entregando los medicamentos de Amlodipino Besilato de 10 mg, atorvastatina cálcica de 20 mg, lasartan potásico de 50 mg y carbamacipina reptard de 200 mg y solicitó la droga faltante en el tratamiento, copia total de la historia clínica, transporte para los exámenes médicos presenciales, ayudas vitamínicas y nutricionales, silla de ruedas permanente y dotación de pañales y equipo de control de presión arterial e ilustrar el manejo.

En derecho de petición presentado el 27 de noviembre de 2023, reiteró las peticiones del 10 de octubre de 2023.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la afectada se encuentra afiliada a Sanidad Policía Nacional Seccional Antioquia, que de acuerdo a la orden de laboratorio No 2404029405 y de

servicio de imágenes No 2404008184 se desprende que padece de incontinencia urinaria, en la orden No 2404006091 se remite a consulta de primera vez con especialista en medicina y rehabilitación. También anexó diferentes indicaciones médicas donde se hace referencia al padecimiento de alzheimer y epilepsia.

En el anexo 8, pags. 17 y ss, se advierte en la historia clínica con fecha del 5 de abril de 2024, que se trata de una paciente de 76 años, con Alzheimer, dependiente completamente, incontinencia urinaria de 4 años de evolución, utiliza 4 pañales al día, epilepsia, se le ordenó en dicha fecha ecografía de vías urinarias, cita con especialista en medicina física y rehabilitación. En cita del 1 de marzo de 2024, se indicó atención por urgencias con diversos males como dolor torácico, dolor abdominal, dificultad respiratoria, deposiciones anormales, cambios en la frecuencia urinaria (p.23); en cita del 18 de marzo de 2024 se realizó control, cita con urología para definir necesidad de pañales, reformulación de carbamazepina (p.25).

No queda duda para el despacho que la accionante es una persona de especial protección estatal, por su edad, por sus múltiples padecimientos y porque como lo concluye el experto médico, es "dependiente completamente", que la enmarca en los presupuestos del art. 13 de la Carta Política.

Ahora bien, la Corte Constitucional siempre ha sido enfática en que los tratamientos médicos, bien sea procedimientos, exámenes, medicamentos o insumos de cualquier naturaleza, deben estar prescritos por los galenos y de acuerdo al principio de integralidad, deben ser ordenados, independientemente de si se encuentran o no en el plan de beneficios básicos en salud.

En este caso, se solicitan distintos medicamentos de los cuales no se advierte orden médica, salvo la carbamazepina (anexo 8, pag. 24) y los pañales, en tanto el 18 de marzo de 2024 se indicó que debía ser evaluada por urología para definir la necesidad de los mismos y en cita del 5 de abril de 2024 se indicó que usa 4 pañales al día.

Ahora, en cuanto al **suministro de pañales no cubiertos en el PBS**, se reiteró la posición jurisprudencial en sentencia T - 117 de 2019:

*5.2. En los más recientes pronunciamientos<sup>11</sup>, la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales<sup>12</sup>, sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.*

*5.3. Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana<sup>13</sup>.*

---

<sup>11</sup> Ver sentencias T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-637 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-215 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-491 de 2018, M.P. Diana Constanza Fajardo Rivera.

<sup>12</sup> Ver sentencias T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-260 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-314 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-637 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-215 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>13</sup> A modo de ilustración se citan las sentencias: T-023 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Manuel

6.3. En consecuencia, cuando se examina el precepto que excluye expresamente los pañales desechables del PBS contenido en el ítem no. 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, en los casos que se analizan, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a estos insumos, toda vez que no tienen un producto similar dentro del PBS y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna<sup>14</sup>.

Ahora, no se advierte orden de ayudas vitamínicas y nutricionales, silla de ruedas y equipo de control de presión arterial.

Frente a la solicitud de transporte, no se evidencia que la paciente deba trasladarse a un municipio distinto al que reside para recibir tratamientos médicos, o que la continuidad de las citas médicas sea de tal magnitud que al atenderla con recursos propios se pueda afectar su mínimo vital, tampoco se indicó en la tutela que la paciente o su familia no estén en la capacidad económica de suministrar eventualmente los costos de transporte que se requieran.

En esa medida, se ordenarán las prescripciones médicas que encuentran eco en la historia clínica, sin que ello implique que la entidad encargada de ser garante de la salud de la accionante que está en tan difícil estado de salud, pueda ser reacia a cumplir sin demora alguna, lo que requiera para garantizar su vida en condiciones dignas.

Tampoco se acreditó dentro del plenario, respuesta al derecho de petición del 10 de octubre de 2023 reiterado el 27 de noviembre del mismo año, por lo que también se protegerá dicha prerrogativa fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la petición de la señora Miryam Del Socorro Sánchez De García identificada con cedula de ciudadanía No 32.444.336 frente a la Dirección Sanidad Policía Nacional, presentado el 27 de noviembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora Miryam Del Socorro Sánchez De García.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes al presente fallo, suministre a la accionante los pañales que requiere de 4 por día, y el medicamento carbamazepina, en la cantidad y periodicidad dispuesta por los médicos tratantes y en el mismo término deberá dar respuesta al derecho de petición incoado el 27 de noviembre de 2023, de manera clara, puntual y de fondo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

---

José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>14</sup> Ver sentencias T-499 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-590 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-507 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558df123b8a431826ba9b94f39919ca5b1b8d193f0b2ec257c01f3bc2adde97c**

Documento generado en 18/04/2024 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**